Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JUAN CAMILO BETANCOURT RÍOS**
Accionados: **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**
Expediente No: **50001-33-33-008-2019-00148-00**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Camilo Betancourt Ríos**, contra el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Informa el accionante que fue condenado por hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de fuego a la pena de 106 meses y 15 días de prisión, que fue capturado el 01 de marzo de 2012 por lo que ha descontado 84 meses y 19 días.

Añade que por redención de la pena le han reconocido 19 meses y 19.49 días, lo cual sumado a la pena cumplida hasta el momento suma 104 meses y 8.49 días.

Indica que ha solicitado de manera recurrente el subrogado penal de la libertad condicional, el cual le fue negado mediante el Auto N°. 0518 del 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

Argumenta que ha sido del criterio que los presupuestos para obtener la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del C.P. no son conceptos ni literales sino que deben analizarse de cara a los principios y funciones de la pena, con énfasis en el tema del tratamiento penitenciario, de allí que deba darse razón al accionante cuando deja entrever que no puede prescindirse del proceso de resocialización, la ejecución de la pena y centrarse únicamente en la gravedad de la pena.

Arguye que si no fuera así, bastaría que la ley negara llana y tajantemente la posibilidad de acceder al sustituto a cualquier condenado cuya conducta fuera catalogada como grave en primera y segunda instancia, sin remitirse a la buena conducta en el centro de reclusión, al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena o a la necesidad de proseguir su ejecución.

Plantea que aunque la pena tiene funciones protectoras y preventivas su fin fundamental es la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

1.2. Pretensiones:

Que se le otorgue la libertad condicional por cumplimiento de requisitos.

1.3. Contestación de la tutela

La titular del Despacho accionado informó que les correspondió adelantar la ejecución de la pena de prisión de 115 meses y 15 días impuesta al señor Juan Camilo, que el condenado ha solicitado la libertad condicional y la negativa a su pretensión ha sido revisada en segunda instancia, motivo por el cual lo pretendido por el tutelante conforme el criterio de la H. Corte Constitucional es improcedente, cuando quiera que las referidas decisiones judiciales, se encuentran ajustadas a derecho y se han respetado los principios de publicidad y contradicción.

Conforme a lo anterior solicita negar la acción de tutela y plantea el hecho de que al ser titular de un despacho de nivel del circuito al igual que esta falladora no se es competente para resolver de fondo el presente asunto. (fls. 159 al 163 del exp).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta**, ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor **Juan Camilo Betancourt Ríos** al negarle el beneficio de la libertad condicional mediante auto calendado 14 de marzo de 2019, pese a que el condenado arguye el cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

Desde el punto de vista constitucional toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela en cualquier tiempo y lugar con el fin de proteger sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o resulten vulnerados, para esta acción, hay un procedimiento preferente y sumario, además se encuentra condicionada a la no existencia de otro mecanismo ordinario de defensa que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial

2.4.1. Procedencia de la acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Respecto de la acción de tutela como mecanismo constitucional para reclamar la vulneración de derechos fundamentales en el marco de una decisión judicial la honorable Corte Constitucional, ha fijado los siguientes requisitos rigurosos de procedibilidad:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución."

2.5. Caso concreto

Sea lo primero precisar que el Decreto 2591 no contempla reglas en la actualidad para determinar la competencia, por cuanto el único artículo que hacía referencia a una competencia especial, que era el número 40 del mentado ordenamiento, fue declaró inexequible, motivo por el cual todos los jueces y magistrados son competentes para conocer a prevención de los asuntos que presuntamente generen afectación en su jurisdicción

Respecto del criterio de competencia, la honorable Corte Constitucional ha indicado que **"***tratándose de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha precisado que tendrá que respetarse la elección a prevención efectuada por el tutelante***"**[1]

Conforme lo anterior, considera esta operadora judicial que es competente para conocer y proferir sentencia dentro del presente asunto.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a realizar el juicio de valor respecto de los elementos aportados por el accionante frente a los requisitos jurisprudenciales establecidos para que sea procedente revocar una decisión judicial a través de este excepcionalísimo mecanismo constitucional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. No genera duda para este Despacho que la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) es la funcionaria competente para proferir la providencia sujeto de controversia.

[1] Sala de casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas – M.P. Luis Guillermo Salazar Otero – Nº. Providencia STP2146-2018

2. No se advierte transgresión alguna en materia de procedimiento por parte de la accionada.

3. La providencia no requería de material probatorio para ser proferida, sino más bien de elementos de juicio para verificar el cumplimiento de unos requisitos mínimos exigidos para negar u otorgar un subrogado penal y se advierte en el expediente que el Despacho de Penas y Medidas no solo contaba con los mismos si no que los valoró para proferir su decisión[2].

4. La decisión judicial es adoptada conforme el ordenamiento jurídico aplicable y en el contenido de la providencia se da a conocer al interesado tal fundamento.

5. En el presente asunto no aplica el criterio del error inducido.

6. La decisión es plenamente motivada en cuanto a los requisitos exigidos por el ordenamiento, la situación del condenado, los elementos de valoración para establecer el cumplimiento de los referidos requisitos, tales como la pena cumplida, los tiempos redimidos por los diferentes conceptos y la negación misma de la pretensión.

7. No se advierte el desconocimiento de ningún precedente jurisprudencial y tal cargo tampoco es presentado en el relato de los hechos por el señor Juan Camilo Betancourt Ríos.

8. No. se advierte violación directa a los postulados constitucionales.

En consecuencia, resulta obligatorio concluir que el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta)** actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, sin vulnerar ningún derecho fundamental al proferir la providencia que negó la libertad condicional al señor **Juan Camilo Betancourt Ríos**; razón por la cual, este Despacho se abstendrá de imponerle carga alguna a la accionada.

2.6. Decisión

Así las cosas, el Despacho concluye que no es procedente tutelar derecho fundamental alguno del señor **Juan Camilo Betancourt Ríos**, por cuanto no se advierte violación o transgresión alguna por parte de la accionada, aunado al hecho de que no concurren ninguno de los criterios de procedibilidad que permitan la intromisión del Juez de Tutela en las competencias otorgadas por la Ley a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No amparar derecho fundamental alguno del señor **Juan Camilo Betancourt Ríos;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Fl. 29 del exp.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a las partes por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **déjese en Secretaría copia magnética de todo el expediente** y **remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión**, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y.

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su **archivo definitivo**.

Notifíquese y cúmplase,

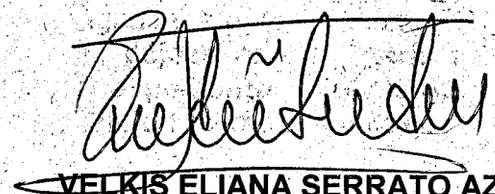

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito